

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez informando que regresa de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ((06 E.E.) Además de solicitud de retiro de la demanda (07 - E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

Jv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia AL 729 de 2023 radicación No. 97468 del 29 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Despacho habrá de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva elevada por PORVENIR S.A. contra CARLOS EFREN HERNANDEZ ACOSTA; por lo anterior, sería del caso proceder al estudio del mandamiento de pago ejecutivo de no ser porque se observa que la profesional SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ en nombre de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita el retiro de la presente demanda (Doc. 07 E.E.).

Para resolver lo anterior, se **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT. N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 71 a 76 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

Por otra parte, al respecto de la solicitud de retiro, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en este asunto ni siquiera se ha verificado si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos señalados en el art. 25 del C.P.T. y S.S., este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., previas desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

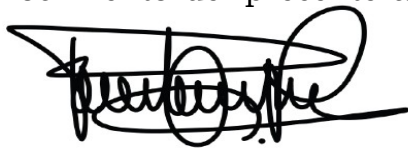
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c4fb3cb652d173f091406b48e5c91d3e3b504e3310ac2f31afc46406ee23f7

Documento generado en 10/08/2023 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, Pasa al Despacho con decisión de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, asignando el conocimiento del presente asunto a esta sede. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído con radicación AL0708-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, (Doc. 06 EE).

En consecuencia, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR pretende se libre mandamiento de pago en contra de ASOCIACION DE RECICLADORAS UNIDAS DEL SINU, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

Para resolver entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza

ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su **obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a ASOCIACION DE RECICLADORAS UNIDAS DEL SINU, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 6 de octubre de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (01- fl 24 pdf), los cuales fueron

entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01 Fl. 16-19 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 4 de noviembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 10-11 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que las cotizaciones de diciembre de 2021 hasta junio de 2022, deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-fls. 70 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de ASOCIACION DE RECICLADORAS UNIDAS DEL SINU por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

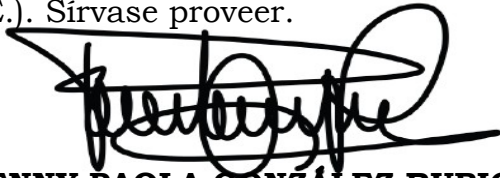
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605cff8013bdbf65d4db6c7b2da263fdcad872ae6ca1e807ed4e7f37a4f6c2d7**

Documento generado en 10/08/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (doc. 28 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

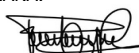
Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (doc. 28 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a este Despacho judicial como proceso ejecutivo. Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **045** HOY **11 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

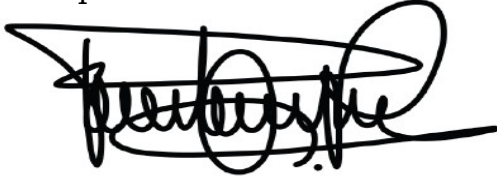
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea24c736d0ace75ebe2dd06f6f2654a8c1c4b758ca0ccf1fb319dd94b4eac758**

Documento generado en 10/08/2023 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra impulso procesal de la apoderada de la parte ejecutante. Coloco de presente que en la revisión del correo electrónico no se encuentra recurso de reposición contra auto anterior. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición que informa la parte ejecutante fue elevado el 13 de marzo de 2023 ante esta sede judicial, sino fuese porque se evidencia que el memorial no fue radicado ante esta sede judicial, pues fue remitido al correo electrónico j12lmpcabta@cendoj.ramajudicial.gov.co (05- fl. 4 pdf), el cual difiere del Juzgado dado que el correo electrónico correcto es j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior por secretaria, **DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de marzo de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aca4590db09227f9082276472a9c23ab62f51874cd91caad02a53cb3351829**

Documento generado en 10/08/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra impulso procesal de la apoderada de la parte ejecutante. Coloco de presente que en la revisión del correo electrónico no se encuentra recurso de reposición contra auto anterior. Sírvasse proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, sería del caso estudiar el recurso de reposición que informa la parte ejecutante que fue elevado el 13 de marzo de 2023 ante esta sede judicial, sino fuese porque se evidencia que el memorial no fue radicado ante esta sede judicial pues fue remitido al correo electrónico j12lmpcabta@cendoj.ramajudicial.gov.co (05- fl. 4 pdf) el cual difiere al de esta Sede Judicial dado que el correo electrónico correcto es j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior por secretaria, **DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de marzo de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **045** HOY **11 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

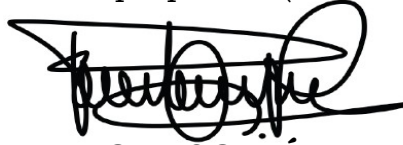
Código de verificación: **c45c8feeb52cd7859d13dc6809517cd869adcd9fe65f36cb70baca5a9fc138c1**

Documento generado en 10/08/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, Pasa al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (05 - E.E.) y desistimiento del recurso propuesto (06 - E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación presentado por la parte ejecutante (Doc. 05 E.E.) contra el auto que niega el mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso de la referencia (Doc. 04 E.E.), para lo cual sería del caso entrar a resolverlo, de no ser porque obra desistimiento al recurso presentado por la parte ejecutante (Doc. 06 - E.E.).

Para lo anterior, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso en aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone: “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*” Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra el auto del 27 de abril de 2023, mediante el cual se denegó el mandamiento pago ejecutivo en el proceso de la referencia.

DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de abril de 2023.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a16ff89bcd22c7700baf0e7ef236b85eb914d536e627c189397cc68d084bb**

Documento generado en 10/08/2023 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, Pasa al Despacho con solicitud de aclaración al auto inmediatamente anterior interpuesto por la parte ejecutante (04 - E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante (Doc. 04 E.E.) al auto que declara la falta de competencia del 17 de abril de 2023 (Doc. 03 – E.E.), en razón a que lo procedente es suscitar el conflicto de competencia y no remitir la demanda por competencia territorial, en tanto proviene del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, sin embargo, en virtud del control de legalidad que le asiste a esta Funcionaria, ello en razón a lo señalado en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P. y lo normado en el art. 132 ibídem, habrá de **DEJARSE SIN VALOR Y EFECTO** dicha providencia para en su lugar asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva elevada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de CONSTRUCCIONES VILLEGAS S.A.S.

Lo anterior, en razón a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias AL694- 2023, AL696-2023, AL697-2023, AL698-2023, AL699-2023 y AL703-2023, resolvió conflictos en casos similares al que hoy es objeto de conocimiento, y continuó señalado que la regla que se adapta en materia de competencia en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es la establecida en el artículo 110 del CPT y SS, por lo que este Despacho en aplicación del principio de economía procesal, avoca conocimiento de este asunto y procede al estudio de la presente demanda.

Para resolver entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca

que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su **obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CONSTRUCCIONES VILLEGAS S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 18 de octubre de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (01- fl 24 pdf), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01- fls. 16-23 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por

la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 23 de noviembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto las cotizaciones de marzo y abril de 2022 deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fls. 71 a 79 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)”

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de CONSTRUCCIONES VILLEGAS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



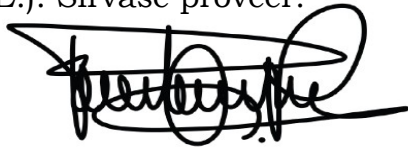
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd7ef7d5d2376834d88e00711db16bdebd2abf7db56767d5a9080f30ed11f46**
Documento generado en 10/08/2023 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, Pasa al Despacho con subsanación presentada por la parte ejecutante dentro del término legal (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., el Despacho, procede a estudiar la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR pretende se libre mandamiento de pago en contra de ULTRAPHARMA S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

Para resolver entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22

de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a ULTRAPHARMA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 12 de enero de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (01 fl 32 pdf), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01 Fls. 10 – 15 - 23 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 12 de enero de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 18-19 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por lo menos por las cotizaciones de mayo hasta junio de 2022, se deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional RECONOCE PERSONERÍA a la Profesional PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con la C.C. No. 1.016.089.697 de Bogotá, con T.P. No. 326.514 emitida por el H. C. S. de la Jud, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01- fl. 30 y 04-ff. 4 y 5 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de ULTRAPHARMA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

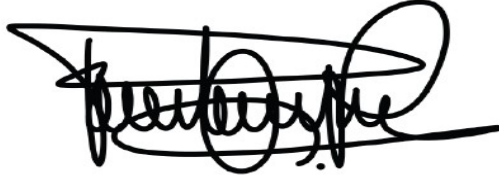
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d2219d5d13986016166ec796a02cde62770b3076ed97bf4d0b1d84f485fc339

Documento generado en 10/08/2023 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez informando que ingresa con recurso de reposición al auto que niega el mandamiento de pago ejecutivo (04 E.E.), aunado al desistimiento del recurso (06 E.E.) Además de la solicitud de retiro de la demanda (07 - E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

Jv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante (Doc. 05 – E.E.) de no ser porque se observa que la profesional PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA en representación de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, solicita el desistimiento al recurso presentado (Doc. 06 E.E.) y posteriormente solicitó el retiro de la demanda (Doc. 07 E.E.).

Así, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso en aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”* Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra el auto del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se denegó el mandamiento pago ejecutivo en el proceso de la referencia.

Por otra parte, respecto de la solicitud de retiro, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en este asunto fue

negado el mandamiento de pago por vía ejecutiva cumple con los requisitos señalados en el art. 25 del C.P.T. y S.S., este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, formulado contra el auto de fecha, 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



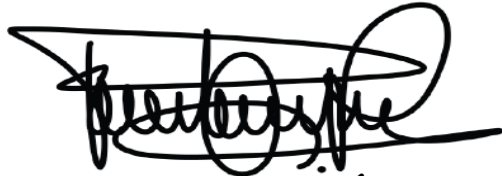
Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d23db0890296a0d3deea7a5a88f30f7f7cce8c7d3d550ce32049f6709b45b2**
Documento generado en 10/08/2023 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 05 EE)



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra GESTORES EMPRESARIALES SC S.A.S. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones,

sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató que el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, remitió al deudor a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones judiciales gestoresic@yahoo.com.co sendas comunicaciones (06-fl. 5 pdf).

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el

mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación de entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por “*cadena courier*” (01-fl. 12 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a GESTORES EMPRESARIALES SC SAS.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

Ahora, se advierte que, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (06-fls. 5-6 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia.

No obstante, lo anterior, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones y las acciones persuasivas que no se demuestran haber efectuado, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Finalmente, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título y que esta resolución subrogó la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan de noviembre de 2017 a agosto de 2021(01- fl. 10 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022, fecha posterior a los aportes en mora que pretende hoy en día el fondo adelantar.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra GESTORES EMPRESARIALES SC S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha

EJECUTIVO No. 2023 00123 00

23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

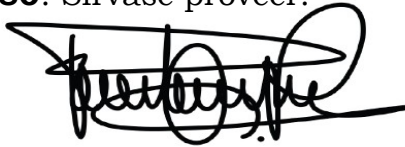
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a12d1e85d0d1b33b320dce643a94f9866586d27ab0b13da0271c3f138304128**

Documento generado en 10/08/2023 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00380**. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de no ser porque el Despacho observa que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, lo pretendido al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, es decir, la suma de \$23.200.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral, pues nótese que, además de perseguir el pago de la liquidación de prestaciones sociales (\$1.114.716) e indemnización por el despido sin justa causa (\$2.200.000), pretende el pago de la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CPT, misma que una vez calculada por el Despacho desde la fecha de la terminación del contrato a la presentación de la demanda, asciende a la suma de \$61.727.400, sin contar que, pretende se declare la nulidad de un título valor -Pagaré en blanco, extendido en la hoja de papel Nro. P-78283151- que asciende a la suma de \$20'033.311 (01 fl. 76 pdf), por lo que evidente es que, la competencia para conocer de este asunto recae en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a quienes se remitirá el presente proceso.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831edb344e59e610f2e6a4d9d185dac60cf1e20ad4fc261418f5fc460acda4f**

Documento generado en 10/08/2023 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00409**. Hago notar que, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto conoció en primer lugar el asunto y mediante auto 20 de abril del año en curso, dispuso declarar falta de competencia. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10-386.673 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 338380 del C.S. de la J., para actuar como APODERADO (A) JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 3 y 4 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que este no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, dado que se relacionó en el acápite de medios probatorios en el punto 4 “*Certificado Fiduciaria*” el cual no fue allegado, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedfabf4d6524a62e3a1a70115e6a28550357a0b06701cdabaa2ead0c2ef2be7**

Documento generado en 10/08/2023 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00410**. Hago notar que, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto conoció en primer lugar el asunto y mediante auto 27 de abril del año en curso, dispuso declarar falta de competencia. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10-386.673 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 338380 del C.S. de la J., para actuar como APODERADO (A) JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 3 y 4 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **OSAR DE JESÚS CAMPUZANO BOTERO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo

incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03abe4030250213423ba0031bf81b302058e67deea8c3cb26cdb220f4c1c6ff9

Documento generado en 10/08/2023 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>